



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1478

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00210-00  
**ACCIONANTE:** GLORIA VILLA ÁLVAREZ  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

14/07/2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Vencido traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 594 del 1 de junio de 2018, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa<sup>1</sup> que las partes se pronunciaron oportunamente, aunque la demandada lo hizo a título de alegatos de conclusión. No obstante, se colige que no hubo oposición o tacha frente al material probatorio incorporado al expediente (folios 286 y 289 del CP), lo que se traduce en la posibilidad de cerrar la etapa probatoria en el proceso.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 301 del CP.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 160, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 15/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

228

Auto de sustanciación No. 729

**Radicado:** 76001-33-33-021-2018-00271-00  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO VIVAS SILVA  
**Demandado:** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 Nov 2018

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Diego Fernando Vivas Silva Pantoja, a través de apoderado judicial contra de la Nación, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad Seccional Valle.

**ANTECEDENTES**

El señor Diego Fernando Vivas Silva Pantoja acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018/ SECSA-ASJUR 1.10 del 12 de junio de 2018 expedido por la Dirección de Sanidad Seccional Valle y en consecuencia se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar: las prestaciones sociales legales y extralegales, el reajuste en los salarios, la sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales, la devolución de lo cancelado por concepto de seguridad social y las costas procesales.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*"6. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*(...)"*

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00271-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VIVAS SILVA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.**

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía, en la suma de ciento ochenta y ocho millones ciento treinta y dos mil seiscientos dieciséis pesos (\$188.132.616.00) M/CT<sup>1</sup> cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO VIVAS SILVA**, a través de apoderado judicial contra de

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fls. 10 de la demanda.

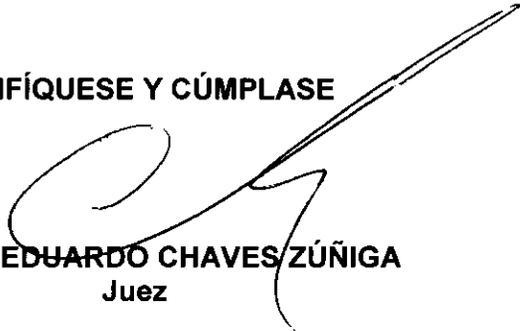
<sup>2</sup> **Art. 168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00271-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VIVAS SILVA  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE

la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali, 15/11/18 de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
 Secretaria



**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez la presente acción informando que la parte accionante presentó memorial de impugnación el 13 de noviembre del presente año dentro del término legal, contra la sentencia de tutela No. 177 de fecha 07 de noviembre de 2018. Sírvase proveer. Radicación No. 2018-00267.

Santiago de Cali, 14 de Noviembre 2018

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RAD. No. 76001-33-33-021-2018-00267-00**

Santiago de Cali, 14 de Noviembre 2018

Auto Interlocutorio No. 1479

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a darle trámite al escrito de impugnación allegado por el apoderado judicial de la parte accionante Doctor YAIR DIAZ TAMARA.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1.991, remítase al superior funcional para que conozca de la impugnación interpuesta,

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia de Tutela No. 177 de fecha 07 de noviembre de 2018, por haber sido presentado dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** ENVIAR la presente acción de tutela al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, a fin de que conozca de la impugnación.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito a las partes aquí involucradas.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15/11/18 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el

Estado Electrónico No. 160

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria